

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 194

Panamá, 11 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Procesadora de Arcilla, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-262 del 23 de enero de 2007, emitida por la **directora general de Ingresos**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega. **Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. gaceta oficial 24983 de 6 de febrero de 2004).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial).

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que el acto administrativo impugnado, contenido en la resolución 201-1079 de 9 de abril de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

1. El artículo 32 del Código Civil, conforme se expresa de fojas 266 a 268 del expediente judicial.

2. Los artículos 1, 2, 4, 12, 14, 23, 24 y 37 de la ley 11 de 2004, que adopta medidas para el fomento y desarrollo de la industria, por las razones señaladas de fojas 268 a 270 y de foja 271 a 276 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora solicita que se declare nula la resolución 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio; actos administrativos a través de los cuales le fue negada la solicitud de reconocimiento de los beneficios fiscales contemplados en la ley 11 de 4 de febrero de 2004. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión la empresa demandante señala que le asiste el derecho a que se expidan a su favor los Certificados de Fomento Industrial contemplados en los artículos 11, 23, 24, 25 y 26 de la ley 11 de 2004, conforme fue solicitado a la entidad demandada en razón de haber iniciado su inversión durante la vigencia de dicha ley y encontrarse ubicada en uno de los polos de desarrollo del país, motivo por el cual estima que el acto impugnado es ilegal, al haberse dictado en infracción de las normas legales anteriormente anotadas. (Cfr. fojas 250 a 279 del expediente judicial).

Al examinar el cargo de infracción hecho por la parte actora en relación con el artículo 32 del Código Civil, este Despacho advierte que éste carece de sustento jurídico, puesto que, como ya se expresó anteriormente mediante la nota DS-084-06 de 28 de diciembre de 2006, por medio de la cual esta Procuraduría dio respuesta a consulta realizada por la entonces vice ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual guarda estrecha relación con el presente proceso, aún cuando la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., inició una inversión industrial en el distrito de la Chorrera, destinada a la producción bajo una nueva tecnología, de bloques de arcilla, tejas y otros productos, y amparada bajo

los efectos de la ley 11 de 2004 procedió a solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias que se confirmara su derecho de recibir Certificados de Fomento Industrial, según los términos previstos en dicha excerpta legal, éste trámite no pudo concluirse en virtud del hecho de que, con la aprobación de la ley 6 de 2005 ésta última derogó en su totalidad la citada ley de medidas para el fomento y desarrollo de la industria, cerrando toda posibilidad que sus beneficios le fueran aplicables a dicha empresa.

Por otro lado debe advertirse, que según lo ha señalado ese Tribunal al decidir un caso similar al que nos ocupa mediante sentencia de 1 de agosto de 1994, al negocio bajo examen no le es aplicable el artículo 32 del Código Civil, ya que éste se refiere únicamente a normas de carácter adjetivo, es decir, a la aplicación de normas de procedimiento vigentes al tiempo de la iniciación de un determinado trámite y no a aquellos derechos que no se han causado al tiempo de la iniciación de un trámite, situación que claramente puede observarse en el caso que nos ocupa.

Tal como fue expresado en la nota DS-084-06, a la que ya nos hemos referido, al momento de dar inicio al trámite para el reconocimiento de los incentivos fiscales otorgados por la ley 11 de 2004, la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., solamente contaba con una expectativa de derecho, la que de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 del Código Civil, no constituye derecho contra la ley nueva que la anule o cercene. (Cfr. fojas 296 a 298 del expediente judicial).

En razón de lo antes indicado, toda vez que al caso que nos ocupa no le es aplicable el principio de la ultractividad de la norma al cual hace referencia el artículo 32 del Código Civil, advertimos que los cargos de infracción respecto a los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 14, 23, 24 y 37 de la ley 11 de 2004, devienen sin sustento jurídico.

La parte actora argumenta, además, la concurrencia de la figura del silencio administrativo en el presente proceso, cuando indica que de conformidad con lo

señalado por el artículo 12 de la ley 11 de 2004, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio contaba con el término de dos meses calendario para analizar y emitir la certificación en la que debía expresarse si la empresa tenía derecho a recibir Certificados de Fomento Industrial o para rechazarla. Según alega la actora, al no cumplirse con este término, conforme lo establece el artículo 157 de la ley 38 de 2000 opera entonces la figura del silencio administrativo positivo.

En relación con este último cargo de infracción, esta Procuraduría igualmente estima carentes de sustento los argumentos en los cuales se basa la parte actora, puesto que una simple lectura del artículo 157 de la ley 38 de 2000 permite determinar que, en su recto sentido, el mismo si bien contempla el silencio administrativo positivo, lo restringe a aquellas situaciones en que así se establezca por disposición expresa.

Aunado a lo anterior, no consta en el expediente, certificación alguna en la cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias le haya comunicado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas acerca del derecho de la empresa demandada a recibir los referidos Certificados de Fomento Industrial, como tampoco sobre la concurrencia del silencio administrativo al cual alude la parte actora. Por tal razón, al haberse dado cumplimiento al procedimiento señalado en la ley, estimamos que la entidad demandada emitió el acto administrativo impugnado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-262 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, por lo que pedimos asimismo se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan las pruebas documentales identificadas con los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 16, toda vez que por tratarse de copias simples resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que este tipo de pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

También objetamos la prueba identificada con el número 14 por ser contraria al principio legal del debido proceso, consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, toda vez que esta Procuraduría, en su condición de representante de la institución demandada, no tuvo oportunidad del contradictorio en la producción de los informes de estados financieros que integran dicha prueba. Asimismo se objeta la prueba 15 por inconducente, puesto que las fotografías que constituyen la misma en nada contribuyen a esclarecer el tema central discutido en el presente proceso.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Manuel A. Bernal H.
Secretario General, Encargado